



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04668-00

Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Accionados: Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otro

Asunto: Auto que admite tutela y niega medida provisional

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la UGPP, por medio de apoderado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en su sentir vulnerados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, con las sentencias del 22 de noviembre de 2007 y 26 de octubre de 2004, respectivamente, que accedieron a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Fernando Olarte Olarte en contra de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)¹, en el radicado No. 15001233100020010204600/01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución², 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ En el sentido “[...] de reliquidar la pensión del señor LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE con el promedio de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional contemplado en el Decreto 546 de 1971, pero incluyendo los factores devengados por los congresistas en el Decreto 1359 de 1993, 1293 de 1994 [...]”. Folio 1 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado 78C51C42947129AD 6850E1F05C4C05CA EB0ACF36AC8D770C 83FF4B86E0F8F02F.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la UGPP en contra de las autoridades judiciales accionadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la actora solicita que se decrete como medida provisional la suspensión de las sentencias enjuiciadas hasta tanto se resuelva la acción tuitiva, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal pedimento ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable frente a la tutelante. Asimismo, se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la vulneración invocada, razón por la cual la cautela deprecada será denegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la UGPP en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Luis Fernando Olarte Olarte.

⁵ “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

CUARTO: NOTIFICAR a las autoridades judiciales tuteladas y al vinculado, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

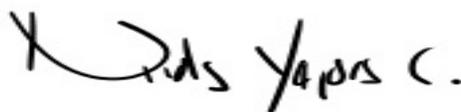
SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: SOLICITAR al Tribunal Administrativo de Boyacá que en el término más expedito remita digitalizado el proceso radicado bajo el No. 15001233100020010204600/01.

OCTAVO: RECONOCER personería al señor Javier Andrés Sosa Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 154.673 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos de los documentos aportados⁶.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 09 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁶ Resolución No. 688 del 04 de agosto de 2020, “por la cual se hacen unas delegaciones” y Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, “por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación”. Folios 102 a 105 del consolidado de anexos 2-2 del escrito de tutela, subidos a SAMAI con el certificado 00411A52433DFB5A 85BB67EB2BA6B3CC A8AA467F669E8CA3 BAABD00FAE7C4139.